

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS  
DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA**

Arauca- Arauca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO No: 81-001-40-71-002-2021-00223-00**  
**ACCIONANTE: MARÍA CONSTANZA ANZOLA PINTO**  
**ACCIONADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Entra el Despacho a resolver la acción de tutela que presentara la señora **MARÍA CONSTANZA ANZOLA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.289.357 expedida en Arauca, en contra de la Empresa Social de Estado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. De la acción de tutela**

La señora **MARÍA CONSTANZA ANZOLA PINTO**, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, derechos que son presuntamente vulnerados por la Empresa Social de Estado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la solicitud de amparo.<sup>1</sup>

Refiere la accionante que se dirigió al Hospital San Vicente en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con el objeto de realizar un trámite de consulta médica que requiere con urgencia, afirma que al momento de ingresar a la entidad pública los vigilantes del citado hospital le prohibieron el ingreso por tener un casco en la mano y por utilizar gafas oscuras; por lo que a viva voz les manifestó a los vigilantes el descontento y al solicitar el documento que contenía la restricción, los vigilantes expresaron que era orden de la directora a través de la Circular No. 001 de 2021, que efectivamente está firmado por la directora y la subdirectora del hospital, que textualmente señalaba lo siguiente:

Conforme a los DEBERES DE LOS USUARIOS instituidos en el Hospital y atendiendo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social derivados de la activa situación de la

<sup>1</sup> Fol. 1 a 3 c.o. acción de tutela.

Pandemia que se vive en todo el territorio nacional, a lo cual nosotros como entidad prestadora de servicios de salud debemos dar ejemplo a la comunidad en general, les informamos que las personas de la comunidad que asistan a realizar la visita a pacientes internados debidamente autorizada por la entidad, deben portar ropa adecuada para el entorno hospitalario, evitando el uso de minifaldas, escotes, chores, pantalones, chanclas, gorras, gafas oscuras, etc.

Dicho lo anterior, quien no cumpla con estas condiciones no debe permitírsele el ingreso a nuestras instalaciones, incluido el personal de colaboradores del Hospital San Vicente de Arauca ESE (...)"

Razón por la cual le prohibieron el ingreso a las instalaciones del Hospital San Vicente de Arauca, lo que le impidió adelantar un trámite administrativo para salvaguardar la atención en salud que necesita; situación de discriminación ha sido reiterada por parte de la entidad accionada al prohibir el ingreso a otras personas que han denunciado, pero que no ha tenido voz frente a las autoridades que regulan al Hospital.

Finalmente, manifiesta que la imposición del Hospital San Vicente de Arauca de indicar un patrón con el particular estilo de vestir para ingresar a sus instalaciones, atentaba contra sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, así como también le impedía, sin justificación alguna, acudir ante el centro médico.

## 2.2. De la petición

La accionante pretende que se le tutele los derechos fundamentales a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad y en consecuencia solicita se ordene a la Empresa Social de Estado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, modificar la Circular No. 001 de 2021, en el sentido de eliminar la restricción de ingreso a sus instalaciones de las personas que acudan en bermudas, chanclas, gorras, pantalonetas y demás estereotipos establecidos en dicho documento, y que se resuelva de fondo su petición, inclusive el manejo de las quejas dentro de la entidad accionada por el no ingreso de los usuarios del sistema de salud de Arauca por su forma de vestir.

## 2.3. Sobre el trámite de la acción de amparo

Mediante auto del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, se resuelve admitir la acción de tutela en contra del ESE Hospital San Vicente de Arauca y se ordena vincular a la empresa **SEGURIDAD PRIVADA EAGLEN AMERICAN**, así como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA UAESA** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, otorgándole a las partes en referencia el término de dos (2) días para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la acción y se allegaran las pruebas del caso.

---

<sup>2</sup> Ver Fol. 8-10 anverso y reverso C.O. tutela.



#### **2.4.1. De la contestación de la empresa SEGURIDAD PRIVADA EAGLEN AMERICAN<sup>3</sup>**

La empresa vinculada da contestación al escrito introductorio respecto a los hechos y pretensiones, indicando que no ha vulnerado ningún derecho, sólo cumple con las orientaciones y lineamientos dados por el Hospital San Vicente de Arauca (Circula 001 de 2021) en virtud de su contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

#### **2.4.2. De la contestación de la accionada ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA<sup>4</sup>**

**La entidad accionada** da contestación al escrito introductorio respecto a los hechos y pretensiones, indicando que los lineamientos impartidos por el hospital prevalece frente al derecho de la igualdad y libre desarrollo de la personalidad al ser producto de la salubridad pública y el principio de la solidaridad social, y que la circular se profirió bajo el derecho de la salubridad pública, y pide se declare improcedente la acción de tutela por el requisito de inmediatez y subsidiaridad, aunado a que la tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la legalidad de la Circula 001 de 2021 y no se acredita un perjuicio irremediable.

#### **2.4.3. De la contestación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL<sup>5</sup>**

La entidad vinculada da contestación al escrito introductorio, indicando que en relación con los hechos descritos en la tutela, que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, considera que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Por lo que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante. Además todas las decisiones que toma el país emitidas a través de decretos, resoluciones, circulares, guías y lineamientos para el manejo de

---

<sup>3</sup> Ver folios 14 y ss del c.o.

<sup>4</sup> Ver folios 17 y ss del c.o.

<sup>5</sup> Ver folios 24 y ss del c.o.

la pandemia están basadas en las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, las organizaciones científicas nacionales e internacionales y en la evidencia, estas se expiden con el único fin de preservar la vida y disminuir el riesgo de nuevos contagios, la mortalidad y demanda hospitalaria por Covid-19.

De igual forma, manifiesta que esa cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, y a la fecha no ha optado por expedir resolución que determine como deben vestir los trabajadores de entidades hospitalarias, los actos administrativos expedidos por ese ente ministerial se han encaminado a referenciar elementos de bioseguridad que mitigan la propagación del Covid-19 en el territorio nacional.

Por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

#### **2.4.4 De la contestación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA<sup>6</sup>**

La entidad vinculada manifestó a través de la jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, informa que esa entidad no ha emitido circular, resolución, y/o acto administrativo relacionado con la forma de vestir de los usuarios y trabajadores de las entidades hospitalarias a nivel nacional, en especial aquella que guarde relación con la actual emergencia sanitaria (covid-19). Por lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, no es sujeto pasivo llamado a cumplir con las pretensiones de la accionante por lo que solicito, desvincular esa entidad.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Procedencia y competencia**

El Decreto 2591 de 1991 en desarrollo del artículo 86 superior, le otorga a este Despacho Judicial la facultad para conocer de la presente acción puesto que es competente para tramitar la

---

<sup>6</sup> Ver folio 29 del expediente.



misma, ya que la violación o la amenaza a los derechos fundamentales que motivaron la presente solicitud ocurrieron en esta Jurisdicción.

A su turno el artículo 86 de la Carta Política establece en su inciso 1° la posibilidad de presentar acciones de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado o amenace violar cualquiera de los derechos de rango fundamental, facultad que al igual se encuentra desarrollada en el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 5° cuando se establece que "(...) acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley...".

Es de advertir, que la accionada es una entidad de carácter público, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, descentralizada que pueden ser del orden nacional o del orden territorial, con un objetivo específico definido por la ley como lo es la prestación de servicios de salud en forma directa, de ahí que la tutela cumpla con el requisito general de procedibilidad pues no puede olvidarse que la normatividad dispone que toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que como en el presente caso se encuentre en una posición dominante.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a los hechos planteados y al acervo probatorio allegado a estas diligencias, este despacho debe determinar si: *¿la acción de tutela resulta procedente para disponer que la entidad accionada proceda modificar la Circular No. 001 de 2021, en el sentido de eliminar la restricción de ingreso a sus instalaciones de las personas que acudan en bermudas, chanclas, gorras, pantalonetas y demás estereotipos establecidos en dicho documento?*

#### **V. CASO CONCRETO Y DERECHOS INVOCADOS**

Este Despacho con el fin de dar solución al problema jurídico, analizará lo pertinente a la (i) principio de inmediatez en la acción de tutela (ii) derechos fundamentales a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad (iii) Caso Concreto.

##### **(i) Principio de inmediatez en la acción de tutela**

Debe indicarse que el principio de inmediatez es un límite temporal que está dispuesto en el artículo 86 superior, el cual es utilizado para valorar la procedencia de la acción de tutela, pues la

intervención de juez constitucional se presenta cuando existen situaciones apremiantes que requieren medidas urgentes para salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados, de ahí que este procedimiento sea sumario y preferente frente a las acciones ordinarias.

De lo antes manifestado se desprende que, cualquier acción de tutela debe interponerse en un término razonable y próximo a la conducta que se señala como la generadora del menoscabo a los derechos fundamentales sobre los que se busca protección, desconocerse de manera injustificada este deber por parte del afectado implica la improcedencia de la acción de tutela.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha señalado:

“... la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción constitucional debe verificarse caso a caso, (...) de ahí que para comprobar si el término en que el accionante acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar:

“i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física[.]”

La ocurrencia de cualquiera de estos eventos se traduce en la satisfacción del principio de inmediatez, por más alejada que se encuentre la instauración de la acción de tutela del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

Frente a los casos en los cuales reclama el pago por concepto de incapacidades expedidas mucho antes de la instauración de la acción de tutela, se ha considerado que la procedencia está condicionada a la muestra de diligencia de la accionante frente a la decisión negativa de las empresas accionadas. Se ha tenido en cuenta también el lapso transcurrido entre la decisión negativa sobre el pago y la formulación de solicitud de amparo, así como la imposibilidad física para interponer la acción debido a un largo periodo de incapacidad médica continua.

## (ii) **Derechos fundamentales a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad**

Sobre el **derecho a la igualdad** ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y



además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

En lo tocante al derecho al **libre desarrollo de la personalidad**, la jurisprudencia de la Corte constitucional en la materia ha indicado que el artículo 16 de la Constitución Política reconoce el derecho de las personas a desarrollar su personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico. De conformidad con este enunciado constitucional, la Corte ha dicho que **este derecho se encuentra íntimamente ligado con la dignidad humana y se encuadra en la cláusula general de libertad que le confiere a la persona natural la potestad para decidir autónomamente sobre sus diferentes opciones vitales**, dentro de los límites mencionado.

Así, este derecho protege la adopción de las decisiones durante la existencia de los individuos *“que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad. En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo”*. Entonces, la autonomía personal garantiza y protege la elección libre y espontánea que realice una persona entorno a su estilo y plan de vida, lo cual implica la obligación de respetar la posibilidad de

actuar y sentir de manera diferente, fijar sus opciones de vida acordes con las propias elecciones y anhelos.

Correlativamente, este derecho implica **una restricción para el Estado como una obligación de no interferencia y para la sociedad del respeto de las decisiones que hacen parte del ámbito de la intimidad de cada persona**, lo cual incluye la expresión exterior del sujeto en el ejercicio de la autonomía personal, siempre que ésta no afecte derechos de terceros ni los valores y principios del Estado. Así pues, el ejercicio de algunas de las libertades que se derivan del libre desarrollo de la personalidad a su vez se inscriben en las protecciones del derecho a la intimidad que *“hace parte de la esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.*

### **(iii) Caso concreto**

Aterrizando en el caso concreto se tiene que la señora **MARÍA CONSTANZA ANZOLA PINTO**, manifiesta que en dos oportunidades se ha dirigido al Hospital San Vicente en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con el objeto de realizar trámites de consulta médica que requiere con urgencia, y que al momento de ingresar a la entidad pública, los vigilantes del citado hospital le prohibieron el ingreso por tener un casco en la mano y por utilizar gafas oscuras; restricción, que hacen los vigilantes por orden de la directora a través de la Circular No. 001 de 2021 firmada por la directora y la subdirectora del hospital<sup>7</sup>.

Así mismo se tiene que la accionante presentó acción de tutela con el fin de que se le ordene a la Empresa Social de Estado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, modificar la Circular No. 001 de 2021, en el sentido de eliminar la restricción de ingreso a sus instalaciones de las personas que acudan en bermudas, chanclas, gorras, pantalonetas y demás estereotipos establecidos en dicho documento<sup>8</sup>.

Así entonces, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada en las consideraciones que preceden, alegada y demostrada de manera sucinta por parte de la accionante la afectación de su derecho fundamental a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad, el despacho considera que el hospital San Vicente de Arauca demandado desconoció el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de la señora **MARÍA CONSTANZA ANZOLA PINTO** al negarle el acceso a sus

---

<sup>7</sup> Ver hechos del escrito de tutela folio 1 anverso y reverso.

<sup>8</sup> Ver pretensiones de la presente tutela.



instalaciones por tener un casco en la mano y por utilizar gafas oscuras. Por lo que se hará uso del juicio de proporcionalidad, con el fin de establecer si la prohibición anotada se ajusta o no a la Constitución Política de Colombia, toda vez que la medida prohibitiva contenida en la Circular No. 001 de 2021, *prima facie* estaría afectando el goce de derechos fundamentales. Debido a la relevancia constitucional de los valores presuntamente amenazados con la medida objeto de análisis, la aplicación de un juicio de esta naturaleza resulta necesario.

Para lo cual se tiene probado que el Hospital san Vicente de Arauca mediante la Circular 001 de 2021, contiene disposiciones restrictivas y excluyentes, pues imponen a los usuarios y los colaboradores del Hospital patrones de cómo deben de vestir los usuarios y sus trabajadores que no responden a fines constitucionales superiores e inaplazables, y que por el contrario atentan contra sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad y a la intimidad. En la medida en que la forma como deben de ir vestidos las personas que entran a esa institución sin *el uso de minifaldas, escotes, chores, pantalones, chanclas, gorras, gafas oscuras, etc.*, atuendo este hace parte de la apariencia física en conjunto que quieren exteriorizar, la importancia de respetar su elección no es menor. Se trata de un elemento definitorio de la personalidad, que debe ser garantizado en todos los ámbitos de la vida.

Ahora bien, el hospital San Vicente manifestó que estas medidas contenidas en la circular 001 de 2021 se profirió bajo el derecho de la salubridad pública, no se ve reflejado en el condicionamiento a la ciudadanía de no usar ciertas prendas de vestir cuando pretende ingresar a las instalaciones del Hospital de Arauca. No se observa de qué forma, portar prendas de uso común que, adicionalmente, se identifican plenamente con las condiciones climáticas de la ciudad de Arauca, pueda prevenir la propagación del contagio del COVID-19. Así, las cosas se procederá a establecer la manera como considera debe proteger el libre desarrollo de la personalidad de los usuarios y trabajadores del Hospital san Vicente de Arauca, con sustento en la jurisprudencia constitucional.

No es admisible que frente a un conflicto sobre la aplicación o interpretación de los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social derivados de la actual situación de pandemia que vive el país ha impartido la Circular 001 de 2021, mediante el cual el Hospital asume que usuarios y trabajadores deban adoptar una determinada presentación personal, por lo demás restrictiva y excluyente.

Sobre la base de lo expuesto, el despacho encuentra que la Circular 001 de 2021, desconoció por su decisión de condicionamiento a la ciudadanía de no usar ciertas prendas de vestir cuando pretende ingresar a las instalaciones del Hospital de Arauca, es restrictiva y excluyente. Como se



estableció en la parte considerativa de esta providencia, la norma superior establece que toda persona tiene derecho a disfrutar al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás, el orden jurídico y los principios constitucionales cuya eficacia vincula a las autoridades y todos los particulares, más aún en casos en los que se discute sobre la protección de los derechos a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad, que en nuestro sistema jurídico tienen carácter fundamental, prevalente y universal; además la medida impuesta por la administración del hospital de Arauca, afecta tanto los derechos fundamentales de la tutelante, como los de la ciudadanía en general.

Por lo tanto, se otorgará el amparo constitucional de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de la accionante, en razón a que la prohibición de ingreso a las instalaciones del hospital San Vicente de Arauca de la que fue objeto por su forma de vestir, deviene de una medida inconstitucional que actualmente se encuentra vigente, pues no se logró demostrar que esta persiga la efectividad de intereses imperiosos e inaplazables de mayor peso que los derechos fundamentales anotados. en la parte resolutive de este fallo se ordenará a la entidad hospitalaria modificar la Circular No. 001 de 2021, en el sentido de eliminar las restricciones relacionadas con el vestuario impuestas a las personas que acuden a las instalaciones del Hospital San Vicente de Arauca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, eliminando definitivamente la prohibición del *uso de minifaldas, escotes, chores, pantalones, chanclas, gorras, gafas oscuras, etc. y/o expresiones que guardan relación con una única forma correcta de vestir.*

Y finalmente, se abstenga de incluir alusiones que restrinjan el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la identidad de género y la intimidad de los usuarios y trabajadores. Además, la modificación deberá ser dada a conocer a todos los usuarios y trabajadores que presenten sus servicios en el Hospital San Vicente de Arauca, incluyendo al personal de Vigilancia de ese ente Hospitalario para que cese la prohibición de ingreso al Hospital por su forma de vestir. Vale señalar que la presente orden no afecta la obligación de exigir las normas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento social, la exigencia de estar vacunado contra el Covid-19 etc.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la Igualdad y al Libre Desarrollo de la Personalidad invocados por la señora **MARÍA CONSTANZA ANZOLA PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 68.289.357, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al gerente y/o representante legal de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a modificar la CIRCULAR N. 001 DE 2021 de fecha 4 de marzo de 2021, dirigida al personal de vigilancia del hospital San Vicente de Arauca ESE, donde da instrucciones para el servicio de vigilancia -lineamientos uso vestuario y EPP- emitida por la Dirección - Subdirección Administrativa de ese Hospital., en el sentido de eliminar las restricciones relacionadas con el vestuario impuestas a las personas que acuden a las instalaciones del Hospital San Vicente de Arauca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, eliminando definitivamente la prohibición del *uso de minifaldas, escotes, chores, pantalones, chanclas, gorras, gafas oscuras, etc.* y/o expresiones que guardan relación con una única forma correcta de vestir.

**TERCERO: ORDENAR** a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, se abstenga de incluir alusiones que restrinjan el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la identidad de género y la intimidad de los usuarios y trabajadores. Además, la modificación deberá ser dada a conocer a todos los usuarios y trabajadores que presenten sus servicios en el Hospital San Vicente de Arauca, incluyendo al personal de Vigilancia de ese ente Hospitalario para que cese la prohibición de ingreso al Hospital por su forma de vestir. Vale señalar **QUE LA PRESENTE ORDEN NO AFECTA LA OBLIGACIÓN** de **EXIGIR LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD** como lo es el uso de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento social, la exigencia de estar vacunado contra el Covid-19 etc.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

**SEXTO: ORDENAR** que si éste fallo no es impugnado por las partes dentro del término legal sea enviado el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**DANÍA MANUELA GRANADOS SALAMANCA**

P/tó: Juan S.